

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y de Igualdad de Género de este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracciones VI y XXI, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 103 fracción I, 106, 196, 197, 222 fracciones III y VIII, 256, 257, 313 fracción V, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someten a la consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, el presente **DICTAMEN A LA PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**, al tenor de los siguientes:

Antecedentes del Proceso Legislativo

I. Con fecha 19 de febrero dos mil diecinueve, la Diputada Paula Adriana Soto Maldonado presentó ante el Pleno de este Congreso I Legislatura, la Propuesta de Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos. Quien, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, propone que, en caso de ser aprobada, sea el Senado de la República, ante la que se interponga la iniciativa.

II. Mediante los oficios MDSPOPA/CSP/0827/2019 y MDSPOPA/CSP/0828/2019 de fecha 19 de febrero de dos mil diecinueve, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, turnó la Propuesta de Iniciativa de mérito a las Comisiones de Asuntos Político-Electorales, y de Igualdad de Género a fin de que se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

Dictamen

III. Mediante oficio CAPE/015/219 de fecha 22 de febrero de dos mil diecinueve la Comisión de Asuntos Político-Electorales de este Congreso, envió copia de la Propuesta de Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, a las Diputadas y Diputados que la integran, con el fin de que emitieran observaciones y comentarios a la misma.

IV. Mediante oficios CCM/IL/CGDI/0070/2019, CCM/IL/CGDI/0071/2019, CCM/IL/CGDI/0072/2019, CCM/IL/CGDI/0073/2019, CCM/IL/CGDI/0074/2019, CCM/IL/CGDI/0075/2019, CCM/IL/CGDI/0076/2019, CCM/IL/CGDI/0077/2019, CCM/IL/CGDI/0078/2019, CCM/IL/CGDI/0079/2019, todos de fecha 19 de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión de Igualdad de Género de este Congreso, hizo de conocimiento el turno de la Propuesta de Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, a las Diputadas y Diputados que la integran.

V. Mediante oficio CAPE/052/2019 de fecha 06 de mayo de 2019, la Comisión de Asuntos Político-Electorales, remitió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, el Segundo Acuerdo de Prórroga de la Junta Directiva, por el que se solicita, se conceda prórroga para la elaboración de dictámenes de tres iniciativas, en la que se incluye la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, presentada por la Diputada de Paula Adriana Soto Maldonado del Grupo Parlamentario de Morena.

VI. En fecha 21 de mayo de 2019, el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, aprobó el Segundo Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Asuntos Político-Electorales, por el que se solicita la prórroga de tres iniciativas para la elaboración de dictámenes.

VII. Mediante oficio MDSPOPA/CSP/4600/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México informa sobre la prórroga concedida a la Comisión de Asuntos Político-Electorales de tres iniciativas, en la que se incluye la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, presentada por la Diputada de Paula Adriana Soto Maldonado del Grupo Parlamentario de Morena.

VIII. A efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 103, 104, y 106, fracción XVI, 252, 257, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, los integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y de Igualdad de Género, se reunieron el día 28 de mayo dos mil diecinueve, para dictaminar la Propuesta de Iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, al tenor de los siguientes.

Contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto

1. Que estas Comisiones son competentes para conocer y resolver respecto de la Propuesta de Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, que presentó la Diputada Paula Adriana Soto Maldonado del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

2. La Propuesta de Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, tiene como propósito garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales de tal forma que se prevenga y evite la violencia política de género.

3. La Propuesta de Iniciativa presentada por la Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, en el contenido señala que, la jornada electoral 2017-2018 fue histórica por el número de puestos de

Dictamen

elección en disputa y también por los altos índices de violencia política. Tan sólo durante el 1º de julio se reportaron al menos 138 agresiones y 7 asesinatos en 26 entidades.¹

4. Que de las 774 agresiones globales, 471 se dirigieron contra hombres, 185 contra mujeres y 118 contra grupos de militantes, activistas y electoras y electores. De los 152 asesinatos contra políticos y políticas, 133 eran hombres y 19 mujeres, siendo Guerrero y Oaxaca los estados con el mayor número de homicidios dolosos contra mujeres aspirantes, militantes o que ocupaban cargos de elección.²

5. La violencia registrada contra las mujeres que participaron no fue sólo por su participación y la competencia de la contienda; fue porque participaron siendo mujeres. De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

6. En palabras de la proponente, los ataques hacia las mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección. La violencia se encuentra normalizada, y por tanto, invisibilizada.

7. Que la violencia política en razón de género afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto, a ser electas en los procesos electorales, a su pleno desarrollo en la escena política o pública; repercute en la actuación de aquellas mujeres deciden participar de la vida del país, desde participando como votantes, militantes, candidatas, funcionarias, observadoras, servidoras públicas, etc.

¹ Séptimo Informe de Violencia Política en México 2018, ETELEKT.

² Ídem.

8. Que la violencia política en razón de género trasciende las manifestaciones físicas tales como golpes, lesiones y heridas; lleva una carga simbólica, producto de los estereotipos y por ello de lo que implican los roles establecidos y esperados.

9. Que se pone en duda la capacidad de participación y liderazgo de las mujeres, así como su pasado, la violencia en razón de género normaliza que se calumnie el trabajo realizado por las mujeres para llegar hasta ese punto. Se descalifica su intelecto y se le asignan cargos con poca jerarquía.

10. Que los partidos políticos en los que participan las mujeres suelen asignarles menores presupuestos para sus campañas, así como darles candidaturas con poca posibilidad de ganar.

11. La Diputada Soto Maldonado señala que, este tipo de violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres, que por ello resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

12. De acuerdo con la Diputada Soto Maldonado, la presente Propuesta de Iniciativa pone de relieve la urgencia de que, en aplicación de los mandatos establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, se adopten todas las medidas necesarias para la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, no sólo como una condición esencial para la democracia y la gobernabilidad, sino para el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

13. Que esta Propuesta de Iniciativa busca la suficiencia legislativa para erradicar la violencia política en razón de género, evitar la impunidad y mejorar el acceso a la justicia de las mujeres que decidan participar en la vida pública del país.

14. Que en 1994, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) acordó que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y es una amenaza para la democracia; es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

15. En 2015 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará, en su Sexta Conferencia de los Estados, adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres, el acuerdo se basó en el compromiso de los Estados parte para impulsar la adopción de normas, programas y medias para la prevención, atención, protección y erradicación de esta forma de violencia, buscando la adecuada sanción y reparación de los actos, en los ámbitos administrativo, penal y electoral.

16. Que México es uno de los países que ha ratificado la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará); las instituciones mexicanas son, entonces, responsable de crear las condiciones para que las mujeres participen en el pleno ejercicio de sus derechos humanos en todos los aspectos de la vida pública de la que son parte y por tanto les afecta directamente.

17. Que es necesario recordar que entre 2015 y 2016 se presentaron cuatro iniciativas ante la Cámara de Diputadas y Diputados, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Igualdad de Género y una de ellas a la Comisión de Gobernación; entre 2012 y 2016 se presentaron 8 iniciativas ante el Senado de la República; en marzo de 2017, las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, trabajaron el proyecto de decreto por el que se reforma la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en materia de violencia política en razón de género; pero ninguna de estas reformas fue aprobada.

18. En palabras de la Diputada proponente, la presencia de las mujeres en la toma de decisiones ha aumentado en los últimos años, sin embargo, la calidad de su participación se ve afectada por la violencia que sufren a lo largo de los procesos electorales o el ejercicio de un cargo.

19. Para la Diputada Soto Maldonado, es importante cuestionarse si, ¿Son completamente democráticos nuestros procesos electorales cuando existe violencia entre o hacia las personas participantes?

20. Que la normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Se genera se responsabilice a las víctimas y se legitima la "extrañeza" de su participación, se ponen en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica.

21. Que las reformas aprobadas en 2014 en materia electoral buscaron garantizar principios rectores para todos los procesos electorales a nivel nacional: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, publicidad y objetividad. Para ello, el ámbito federal absorbió la materia penal-electoral, en detrimento de las legislaturas locales.

22. Es por ello que, a través de la facultad otorgada en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Congreso presenta al Congreso de la Unión la iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la Ley General de Partidos Políticos.

23. Que, la Ley General en Materia de Delitos Electorales se arroga naturaleza reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de delitos electorales.³ Dicha disposición es, además, de naturaleza pública y observancia general en toda la República; y tiene por objeto establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno en materia de delitos electorales. Es por esto que su reforma es necesaria para sancionar de manera penal la comisión de violencia política como delito electoral.

24. Asimismo, debido a que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales; distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales; es

³ Esta arrogación se hace mediante su artículo 1.

Dictamen

necesario reformarla a efecto de que, durante los procesos electorales, las instituciones participantes no cometan violencia política en razón de género.

25. Finalmente, se propone la reforma a la Ley General de Partidos Políticos para proteger la participación de las mujeres dentro de los mismos.

Propuestas de reforma y adición para la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Ley General en Materia de Delitos Electorales	
Dice	Debe decir
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I Objeto y Definiciones	CAPÍTULO I Objeto y Definiciones
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. a XIV. ...	I. a XIV. ...
	XV. Violencia Política en Razón de Género: Toda acción, omisión o tolerancia ejercida en contra de una mujer en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar,

	<p>anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer; así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.</p> <p>Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL (...) CAPÍTULO II Delitos en Materia Electoral</p> <p>Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: I. a XXI. ...</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL (...) CAPÍTULO II Delitos en Materia Electoral</p> <p>Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: I. a XXI. ...</p> <p>La pena se incrementará hasta en una mitad en las fracciones III, IV, VII y XVI, cuando se realice Violencia Política en Razón de Género.</p>
<p>Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que: I. a XI. ...</p>	<p>Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que: I. a XI. ...</p>

	<p>La pena se incrementará hasta en una mitad cuando se cometa Violencia Política en Razón de Género.</p>
<p>Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que: I. a X. ...</p>	<p>Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que: I. a X. ...</p> <p>La pena se incrementará hasta en una mitad cuando se cometa Violencia Política en Razón de Género.</p>
<p>Artículo 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien: I. a III. ...</p>	<p>Artículo 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien: I. a III. ...</p> <p>La pena se incrementará hasta en una mitad cuando se cometa Violencia Política en Razón de Género.</p>
<p>Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que: I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que: I. a VI. ...</p> <p>La pena se incrementará hasta en una mitad cuando se cometa Violencia Política en Razón de Género.</p>

Propuestas de reforma y adición para la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dice	Debe decir
<p>LIBRO SEGUNDO</p> <p>De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos</p> <p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>De los Derechos y Obligaciones</p> <p>Artículo 3.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a. a i.</p>	<p>LIBRO SEGUNDO</p> <p>De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos</p> <p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>De los Derechos y Obligaciones</p> <p>Artículo 3.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a. a i.</p> <p>j. Violencia Política en Razón de Género. Toda acción, omisión o tolerancia ejercida en contra de una mujer en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de</p>

	<p>los derechos político electorales de una mujer; así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.</p> <p>Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Los procedimientos relacionados con infracciones por violencia política en razón de género se perseguirán de manera oficiosa.</p>
<p>Artículo 7. 1. a 4.</p>	<p>Artículo 7. 1. a 4. 5. Es derecho de la ciudadanía participar en elecciones libres de cualquier tipo de violencia.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO De las Prerrogativas de los Partidos Políticos</p> <p>CAPÍTULO I Del Acceso a Radio y Televisión</p> <p>Artículo 159. 1.a 5.</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO De las Prerrogativas de los Partidos Políticos</p> <p>CAPÍTULO I Del Acceso a Radio y Televisión</p> <p>Artículo 159. 1.a 5. 6. Tanto la programación de tiempos como el tipo de propaganda no podrán presentar</p>

Dictamen

	<p>mensajes que toleren o fomenten violencia política en razón de género.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes</p> <p>CAPÍTULO IV De los Derechos y Obligaciones de los Aspirantes</p> <p>Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes: a) a i)</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes</p> <p>CAPÍTULO IV De los Derechos y Obligaciones de los Aspirantes</p> <p>Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes: a) a h) i) Abstenerse de realizar o tolerar violencia política en razón de género. j) Las demás establecidas por esta Ley.</p>
<p>TÍTULO TERCERO De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones</p> <p>CAPÍTULO I De los Derechos y Obligaciones</p> <p>Artículo 394. 1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados: a) a o)</p>	<p>TÍTULO TERCERO De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones</p> <p>CAPÍTULO I De los Derechos y Obligaciones</p> <p>Artículo 394. 1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados: a) a n)</p>

Dictamen

	<p>o) Abstenerse de realizar violencia política en razón de género.</p> <p>p) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.</p>
<p>LIBRO OCTAVO De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno CAPÍTULO I De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones</p> <p>Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: a) a n)</p>	<p>LIBRO OCTAVO De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno CAPÍTULO I De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones</p> <p>Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: a) a m)</p> <p>n) La comisión o tolerancia de violencia política en razón de género.</p> <p>ñ) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 445. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: a) a f)</p>	<p>Artículo 445. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: f) La comisión de violencia política en razón de</p>

	<p>género.</p> <p>g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 446.</p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:</p> <p>a) a ñ)</p>	<p>Artículo 446.</p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:</p> <p>a) a n)</p> <p>ñ) La comisión de violencia política en razón de género.</p> <p>o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 447.</p> <p>1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:</p> <p>a) a e)</p>	<p>Artículo 447.</p> <p>1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:</p> <p>a) a d)</p> <p>e) La comisión de violencia política en razón de género.</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las</p>

Dictamen

	disposiciones contenidas en esta Ley.
<p>Artículo 453.</p> <p>1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:</p> <p>a) a c)</p>	<p>Artículo 453.</p> <p>1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:</p> <p>a) a c)</p> <p>d) La comisión de violencia política en razón de género.</p>

Propuestas de reforma y adición para la Ley General de Partidos Políticos.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.	
Dice	Debe decir
<p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 2.</p> <p>1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:</p> <p>a) a c)</p>	<p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 2.</p> <p>1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:</p> <p>a) a c)</p> <p>d) Participar en ambientes libres de violencia</p>

<p>Artículo 3. 1. a 2. 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. (...)</p>	<p>política. Artículo 3. 1.a 2. 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Asimismo, buscarán la participación y el desarrollo de procesos democráticos libres de violencia. (...)</p>
<p>Artículo 4. 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: a)a k)</p>	<p>Artículo 4. 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: a) a k) l) Violencia Política en Razón de Género. Toda acción, omisión o tolerancia ejercida en contra de una mujer en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer; así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.</p>

	<p>Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p>
<p>CAPÍTULO III De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos</p> <p>Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) a u)</p>	<p>CAPÍTULO III De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos</p> <p>Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: u) Prevenir y sancionar acciones que generen violencia política en razón de género; v) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.</p>

Consideraciones de las Dictaminadoras

Primero. Las Comisiones Dictaminadoras comparten el planteamiento de la Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, relativo al contraste que prevalece entre los postulados de universalidad, igualdad entre géneros y respeto a los derechos humanos y la realidad persistente en la convivencia cotidiana para las mujeres, las que en diversas formas y circunstancias son víctimas de violencia política de género. También coincide con la autora de la Propuesta de Iniciativa, en que se deben promover reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, para que se inhiba y sancione a quienes son autores de tales conductas y así contribuir a revertir esta problemática.

A lo largo de la historia, en la generalidad de las culturas en el mundo, los espacios de poder, de toma de decisiones y las oportunidades de desarrollo, se concentraron en el género masculino. En México en un contexto de desigualdad, fueron mujeres las que emprendieron acciones cívicas para el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones que los hombres.

En ese proceso evolutivo, focalizado a partir de los siglos XIX, XX y las casi dos décadas del actual, han surgido experiencias, compartidas de forma recíproca entre los países, que pugnan por una reivindicación real de espacios para las mujeres. Dichas experiencias han alimentado el lenguaje en los contenidos de las disposiciones normativas a niveles local, nacional e internacional, los mecanismos, medidas y acciones que contribuyan a acelerar la ocupación de espacios de toma de decisión e igualdad de oportunidades, en las diversas estructuras de la sociedad.

Aunado a los esfuerzos que en el país se han realizado para esa reivindicación, se suman disposiciones normativas y administrativas tendientes a prevenir y a eliminar toda forma de discriminación y violencia hacia las mujeres.

Con la incorporación de los principios universales de reconocimiento y protección de los derechos humanos en nuestro marco jurídico constitucional, México se obliga a respetar y garantizar los referidos derechos, de toda persona bajo su jurisdicción.

En este cambio de paradigma con la modificación en junio de 2011 a 11 Artículos Constitucionales, destaca un tema medular que fue la inclusión de todos los derechos humanos de los tratados internacionales de los que México es parte, con ello tiene una jerarquía constitucional, así también representa una ampliación importante de los derechos constitucionales y de los alcances de facultades y obligaciones para las autoridades del país. Incorporación que fortalece nuestro sistema constitucional de reconocimiento y protección de derechos humanos.

Es así, que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación a toda autoridad en el ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas, entre los que se encuentran el de la igualdad de

oportunidades entre mujeres y hombres. También, el Artículo 4o. Constitucional mandata que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Segundo. Asimismo, para evitar la reproducción de los estereotipos que discriminan e invisibilizan a las mujeres, estas Comisiones proponen adecuaciones al cuerpo enunciativo de la normativa a reformar, toda vez que el lenguaje es un medio fundamental para la expresión de las ideas, por tanto, es de vital importancia la aplicación del lenguaje incluyente dentro en la norma para modificar la ideología patriarcal⁴ que violenta y discrimina a las mujeres.

Tercero. Es deber de las autoridades del Estado mexicano, garantizar espacios para que los derechos político-electorales de las mujeres sean ejercidos a cabalidad. Aunque es cierto, que se han realizado esfuerzos para dotar de propuestas al marco constitucional y legal y se han suscrito por México instrumentos internacionales, para el avance de las mujeres en la ocupación de espacios políticos; que se han implementado acciones afirmativas para impulsar su ocupación en espacios de representación popular y participación política, sin embargo, persiste la violencia política en las estructuras políticas y sociales, lo que produce efectos inhibidores en mujeres y constituye un fuerte obstáculo a los esfuerzos desplegados por grupos de mujeres y defensores de derechos humanos.

El "Protocolo para la atención de la violencia Política contra las mujeres en razón de género", publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera Edición. Ciudad de México 2017. Páginas 49 y 50, refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres por motivos de género, se debe verificar que estén presentes cinco elementos:

El primero de ellos, que el acto u omisión se base en elementos de género: a) se dirija a una mujer por ser mujer; b) tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o c) las afecte desproporcionadamente. 2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. 3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el

⁴Guichard Bello Claudia, Manual de Comunicación no sexista, hacia un lenguaje incluyente. INMUJERES. México, (2018), p.34

ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política). 4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. 5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Cuarto. Del análisis al contenido de la Propuesta de Iniciativa de la Diputada Soto Maldonado, se desprende que propone reformas y adiciones a tres instrumentos normativos para regular la violencia política de género: a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos,

A la luz de la jerarquía normativa, la Dictaminadora considera que los tres ordenamientos jurídicos arriba mencionados que se proponen reformar y adicionar, se tratan de tres leyes generales, cuya facultad legislativa en la materia corresponde hacerlo al Congreso de la Unión, como a continuación se argumenta y fundamenta:

El artículo 73, fracción XXI, inciso a), párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Congreso tiene facultad para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

En ejercicio de dicha facultad, la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece en su artículo 1º:

Artículo 1. *Esta Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además, tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.*

Asimismo, el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Congreso tiene facultad:

XXIX-U. *Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.*

En ejercicio de dicha facultad, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 1º

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;*
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;*
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;*
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;*

Dictamen

- e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;
- f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;
- g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;
- h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y
- j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

En ejercicio de la misma facultad conferida en el artículo 73, fracción XXIX-U, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su Artículo 1º.

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el Artículo 133. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Este precepto contiene el principio de supremacía constitucional por el que la Constitución es la ley suprema, es la norma máxima. Para el Doctor Jorge Carpizo significa que una norma contraria –sea formal o material- a ella, no tiene posibilidad de existir en el orden jurídico mexicano. ⁵

Para el referido autor de Derecho Constitucional, esa supremacía constituye un margen de seguridad para los gobernados porque saben que ninguna ley o acto debe restringir los derechos constitucionales. Y que si eso sucede hay medio de repararlo. Que, por ello en nuestro Sistema Constitucional, el principio de supremacía constitucional y el de control de la constitucionalidad de leyes y actos son complementarios.

En consecuencia, todas las leyes ordinarias que elaboren los legisladores federales y locales deben obedecerla y no la pueden contradecir en esos productos legislativos, ya que de hacerlo son nulos.

En concordancia con esa supremacía constitucional y el orden jerárquico de la organización del Estado Mexicano en una Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que las leyes del Congreso federal emanadas directamente de la Constitución, que son precisamente las que conocemos como leyes marco o Leyes Generales, tienen jerarquía normativa que queda por

⁵ Carpizo, Jorge. La Interpretación del Artículo 133 Constitucional. Biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdfDerechoComparado/4/art/art1.pdf

Dictamen

debajo de la Constitución y de los tratados internacionales, pero en rango superior a las leyes federales y locales, porque significa que dicha ley integra una porción de normatividad constitucional, aun por encima de las leyes ordinarias, que son las que en el marco de su propia competencia, elaboran los legisladores federal y locales. (Tesis P. VII/2007 y P. IX/2007).

Es el Constituyente Permanente el que decide ceder un tramo de forma expresa, en algún artículo de la Carta Magna a dicho legislativo federal, para que asigne y distribuya facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y la Ciudad de México.

Para el Máximo Tribunal, en las Leyes Generales ese Constituyente Permanente ha renunciado de manera expresa a su potestad de distribuir atribuciones entre las entidades políticas del Estado Mexicano. Dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esto se traduce en una excepción al principio contenido en el Artículo 124 Constitucional.

Que las Leyes Generales, son elaboradas por el Congreso de la Unión, el que no las emite motu proprio, sino que tienen origen en cláusulas constitucionales que obligan a ese Órgano Legislativo, a dictarlas y una vez promulgadas y publicadas, deben ser aplicadas por autoridades federales, locales, del Distrito Federal y Municipales.

Así también, previo a la elaboración de toda Iniciativa de ley ordinaria -sea federal o local-, Legisladores y Técnicos en Legislación, deben analizar, además de los contenidos del texto Constitucional, los de la Ley o Leyes Generales involucradas en el tema, ya que su acatamiento es ineludible en la construcción de los contenidos normativos de la referida Iniciativa.

En esta tesis de la Corte, destaca que una Ley General siempre debe tener la facultad expresa en la Carta Magna, que es la que también define los tramos a regular por mandato del Constituyente Permanente; que aun cuando es el Legislativo Federal el que la expide, al elaborar éste una Ley ordinaria, sus contenidos no pueden desatender, modificar, o contravenir los componentes de la legislación general, a la que está jerárquicamente subordinado.

Por los argumentos y fundamentos desarrollados en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, aunados a que el artículo 29, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone, entre las competencias del Congreso de la Ciudad de México, en el inciso c) Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas Comisiones Dictaminadoras consideran procedente la Propuesta de Iniciativa de reformas y adiciones a los tres instrumentos normativos para regular la violencia política de género: a la Ley General en Materia de Delitos Electorales; a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba con modificaciones la Propuesta de Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General en materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. El Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, aprueba el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se **modifican** el nombre del Título Primero, Título Segundo y Capítulo V, Artículo 8 primer párrafo, Artículo 9 primer párrafo, artículo 11 primer párrafo y **se adiciona** la fracción XV al artículo 3; un último párrafo al artículo 7; un último párrafo al artículo 8; un último párrafo al artículo 9; un último párrafo al artículo 10; un último párrafo al artículo 11; todos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Ley General en Materia de Delitos Electorales.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Objeto y Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XIV. ...

XV. Violencia Política en Razón de Género. Toda acción, omisión o tolerancia ejercida en contra de una mujer en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer; así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

(...)

CAPÍTULO II
Delitos en Materia Electoral

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I. a XXI. ...

La pena se incrementará hasta en una mitad en las fracciones III, IV, VII y XVI, cuando se realice Violencia Política en Razón de Género.

Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, a la persona funcionaria electoral que:

I. a XI. ...

La pena se incrementará hasta en una mitad cuando se cometa Violencia Política en Razón de Género.

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, a la persona funcionaria partidista o a la persona candidata que:

I. a X. ...

La pena se incrementará hasta en una mitad cuando se cometa Violencia Política en Razón de Género.

Artículo 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien:

I. a III. ...

La pena se incrementará hasta en una mitad cuando se cometa Violencia Política en Razón de Género.

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, a la **persona servidora pública** que:

I. a VI. ...

La pena se incrementará hasta en una mitad cuando se cometa Violencia Política en Razón de Género.

SEGUNDO. Se **adiciona** un párrafo j. al artículo 3; un numeral 5 al artículo 7; un numeral 6 al artículo 159; un inciso j); el inciso p); un inciso ñ) del artículo 443; un inciso g) del artículo 445; un inciso o) del artículo 446; un inciso f) del artículo 447; el inciso d) al artículo 453; se **modifica** el nombre del Título primero; se **reforman** el inciso i) del artículo 380; el numeral 1 y el inciso o) del artículo 394; el inciso n) del artículo 443; el numeral 1 y el inciso f) del artículo 445; el inciso ñ) del artículo 446; el numeral 1 y el inciso e) del artículo 447 y el numeral 1 del artículo 453; todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LIBRO SEGUNDO

De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos

TÍTULO PRIMERO

De la Participación de **las personas Ciudadanas** en las Elecciones

CAPÍTULO I

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a. a i....

j. Violencia Política en Razón de Género. Toda acción, omisión o tolerancia ejercida en contra de una mujer en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer; así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Los procedimientos relacionados con infracciones por violencia política en razón de género se perseguirán de manera oficiosa.

Artículo 7.

1. a 4. ...

5. Es derecho de la ciudadanía participar en elecciones libres de cualquier tipo de violencia.

TÍTULO SEGUNDO

De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

CAPÍTULO I

Del Acceso a Radio y Televisión

Artículo 159.

1. a 5. ...

6. Tanto la programación de tiempos como el tipo de propaganda no podrán presentar mensajes que toleren o fomenten violencia política en razón de género.

TÍTULO SEGUNDO

Del Proceso de Selección de **personas Candidatas** Independientes

CAPÍTULO IV

De los Derechos y Obligaciones de **las personas** Aspirantes

Artículo 380.

1. Son obligaciones de **las personas** aspirantes:

a) a h) ...

i) Abstenerse de realizar o tolerar violencia política en razón de género.

j) Las demás establecidas por esta Ley.

TÍTULO TERCERO

De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones

CAPÍTULO I

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 394.

1. Son obligaciones de **las personas Candidatas Independientes registradas:**

a) a n) ...

o) Abstenerse de realizar violencia política en razón de género.

p) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.

LIBRO OCTAVO

De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno

CAPÍTULO I

De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) a m) ...

n) La comisión o tolerancia de violencia política en razón de género.

ñ) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de **las personas aspirantes, precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) a e) ...

f) La comisión de violencia política en razón de género.

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de **las personas** aspirantes y **Candidatas** Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) a n) ...

ñ) La comisión de violencia política en razón de género.

o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de **las personas ciudadanas**, de **las personas** dirigentes y **afiliadas** a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) a d) ...

e) La comisión de violencia política en razón de género.

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 453.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de **personas ciudadanas** que pretendan constituir partidos políticos:

a) a c) ...

d) La comisión de violencia política en razón de género.

TERCERO. Se **modifica** el artículo 2 numeral 1; se **adiciona** un inciso d) al artículo 2; el inciso l) al artículo 4; un inciso v) del artículo 25 y se **reforma** el numeral 3 del artículo 3; se reforma el inciso u) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Ley General de Partidos Políticos

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de **las personas ciudadanas mexicanas**, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) a c) ...

d) Participar en ambientes libres de violencia política.

Artículo 3.

1.a 2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Asimismo, buscarán la participación y el desarrollo de procesos democráticos libres de violencia.

(...)

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) a k) ...

l) Violencia Política en Razón de Género. Toda acción, omisión o tolerancia ejercida en contra de una mujer en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer; así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) a t) ...

u) Prevenir y sancionar acciones que generen violencia política en razón de género;

v) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

TRANSITORIOS

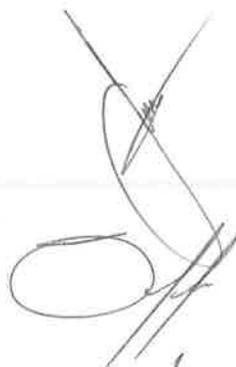
Primero. Remítase al Senado de la República para los efectos del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su mayor difusión.

Dado el Palacio Legislativo de Donceles a los 28 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Signan el presente Dictamen las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Político-Electorales, en la Primera Reunión de Trabajo de las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y de Igualdad de Género, celebrada el día 28 de mayo de 2019.---

Legisladores	A Favor	En Contra	En abstención
Junta Directiva			
 <p>Diputado <i>Jorge Triana Tena</i> Presidente  Representación Proporcional</p>			
 <p>Diputado <i>Miguel Ángel Salazar Martínez</i> Vice-Presidente  Representación Proporcional</p>			
 <p>Diputado <i>Alberto Martínez Urincho</i> Secretario morena Distrito I</p>			
Integrantes			
 <p>Diputado <i>Diego Orlando Garrido López</i> Integrante  Representación Proporcional</p>			
 <p>Diputado <i>Carlos Alonso Castillo Pérez</i> Integrante morena , Distrito XXXII</p>			
 <p>Diputada <i>Lilia María Sarmiento Gómez</i> Integrante  Distrito II</p>			

	Legisladores	<u>A Favor</u>	<u>En Contra</u>	<u>En abstención</u>
	Diputado <i>José Valentín Maldonado</i> Integrante  Representación Proporcional			
	Diputada <i>Paula Adriana Soto Maldonado</i> Integrante morena Representación Proporcional			
	Diputado <i>Miguel Ángel Macedo Escartín</i> Integrante morena Distrito XXIX			
	Diputado <i>José Martín Padilla Sánchez</i> Integrante morena Representación Proporcional			
	Diputado <i>Eduardo Pérez Santillán</i> Integrante morena Distrito XX			
	Diputada <i>Leonor Gómez Otegui</i> Integrante morena Representación Proporcional			

Signan el presente Dictamen las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, en la Primera Reunión de Trabajo de las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y de Igualdad de Género, celebrada el día 28 de mayo de 2019.-----

Legisladores		<u>A Favor</u>	<u>En Contra</u>	<u>En abstención</u>
Junta Directiva				
	Diputada <i>Paula Adriana Soto Maldonado</i> Presidenta morena Representación Proporcional			
	Diputada <i>Ma. Guadalupe Aguilar Solache</i> Vice-Presidenta morena Distrito XXI			
	Diputada <i>Gabriela Quiroga Anguiano</i> Secretaria Representación Proporcional			
Integrantes				
	Diputada <i>América Alejandra Rangel Lorenzana</i> Integrante Representación Proporcional			
	Diputada <i>Leonor Gómez Otegui</i> Integrante Representación Proporcional			
	Diputada <i>Alessandra Rojo de la Vega Piccolo</i> Integrante Representación Proporcional			

